

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00265-2023-MPS/GM

Satipo, 08 de noviembre del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 20333-2023, de fecha 11 de julio de 2023; Resolución Gerencial N° 0126-2023-GSPSC de fecha 14 de junio de 2023; Informe N° 00204-2023-GSPSC/MPS, de fecha 18 de julio de 2023; Informe Legal N° 412-2023-OAJ/MPS, de fecha 08 de agosto de 2023; y todos los insertos en el expediente administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el **principio de legalidad** se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Que, el **Principio del Debido Procedimiento** contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el artículo 117° de la norma antes señalada, dispone el derecho de petición *administrativa* "*comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir, de actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracias*", concordante con el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, establece que "El recurso de APELACIÓN se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de CUESTIONES DE PURO DERECHO, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, es necesario poner en claro que el concepto de «notificación» consiste en un sentido lato en «hacer conocido algo». Lo que se busca con la notificación es, precisamente, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocido por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato. Así, la notificación es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que este pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si se trata de un procedimiento sancionador. Nos adelantamos a afirmar que la mayor importancia de las notificaciones está precisamente en el ámbito de los procedimientos de oficio, toda vez que en los procedimientos iniciados a solicitud del propio interesado existen medios alternativos para tomar conocimiento, ya que al menos se conoce que hay un procedimiento en trámite. En el caso de los procedimientos de oficio, el administrado desconoce por completo la existencia de un procedimiento administrativo.

Que, otro aspecto importante de la notificación es que permite que el acto administrativo sea eficaz, que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido. Que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido.

De conformidad con el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese sentido, la existencia de los





vicios previstos en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye causa suficiente para declarar la nulidad de los actos en el marco de una impugnación administrativa por parte de los administrados o en caso de que la declaración de nulidad sea conocida por un juez; pero no lo es tratándose del ejercicio de la prerrogativa de autotutela de nulidad de oficio que ostenta la Administración.

Que, con el Informe N° 01-2023-SGCL-YPVP/MPS del 12 de junio del 2023, suscrito por la Bach. Yessica VEINTEMILLA PIÑAS, en la que señala: La NOTIFICACION DE CARGO N° 063-2023-SGCL/MPS, fui impuesta en cumplimiento de la Ordenanza y respetando los pasos y fechas establecidas, sin darme cuenta que mi persona con tanta recarga laboral y encontrándome delicada de salud en un lapsus de tiempo en la denominación puso: por **REALIZAR ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN TENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO - ESTABLECIMIENTO CON NIVEL DE RIESGO BAJO O MEDIO**. Cuando debió ser por **REALIZAR EVENTOS SOCIALES, EN RESTAURANTES, RECREOS, VIDEOS PUBS, BARES, CANTINAS, CENTRO NOCTURNO, DISCOTECAS Y SIMILARES SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL**, cosa que fue un error involuntario ya que según Código de Infracción esté en lo correcto y además solo se corrió traslado el acto de notificación de descargo a la papeleta de multa sanción que está bien interpuesta y la notificación no sería una Nulidad de Acto, ya que la sanción interpuesta es la (PAPELETA DE MULTA N 017515) y esta sería la causal de la sanción pecuniaria y complementaria.

Que, con fecha 14 de junio de 2023, se emite la Resolución Gerencial N° 0126-2023-GSPSC, suscrito por el Gerente de Servicios y Seguridad Ciudadana, Abogado Alexander Alzamora Melgar, resolución en la que se resuelve: **ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad en parte y DEJAR SIN EFECTO el cargo de notificación N° 063-2023-SGCL/MPS de la Sub-Gerencia de Comercialización, obrante a fojas 5, por los fundamentos expuestos; ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento hasta antes de la Notificación a cargo de fecha y continuar con el procedimiento dentro del marco de la Ley y ARTICULO TERCERO. - Notifíquese a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para la determinación de la responsabilidad y acciones pertinentes conforme a Ley. ARTICULO CUARTO. - Notifíquese a /os interesados conforme a Ley.** Cabe mencionar que el mencionado acto resolutorio enunciado se ha dado en virtud de la revisión de los actos administrativos, dejando claro que dicha revisión puede ser promovida por el administrado por intermedio del instrumento idóneo que es el recurso, actuando como colaborador y, por ende, con intereses convergentes con la autotutela, o promovida de oficio por la propia Administración Pública en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento.

Que, en ese entender, con Expediente Administrativo N° 2033-2023, de fecha 11 de julio de 2023, el administrado Antonio Porfirio Pillaca Ramírez, identificado con DNI N° 20995835, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Gerencial N° 0126-2023-GSPSC**, de fecha 14 de junio de 2023, notificado con fecha 28 de junio de 2023, con la que supuestamente cuestiona el contenido de la pretendida resolución administrativa.

Que, con Informe N° 00204-2023-GSPSC/MPS, de fecha 18 de julio de 2023, el Abogado Alexander Alzamora Melgar, Gerente de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, remite los actuados a Gerencia Municipal respecto al recurso de apelación recurrido por el administrado Antonio Porfirio PILLACA RAMÍREZ, contra Resolución Gerencial N° 0126-2023-GSPSC, de fecha 14 de junio de 2023; para su trámite respectivo.

Que, mediante el Informe Legal N° 412-2023-OAJ/MPS, de fecha 08 de agosto de 2023, el Abogado Adán ESPINOZA VALVERDE, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, concluye que: **1.- Se declare IMPROCEDENTE el pedido formulado por el recurrente ANTONIO PORFIRIO PILLACA RAMIREZ, mediante escrito con fecha 11 de julio de 2023; todo ello, de acuerdo con los actuados y en mérito a la parte considerativa de la presente opinión legal. 2.- Se prosiga dentro del procedimiento estipulado en el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS - RAS, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2022- CM/MPS, respecto del algún vacío legal que se pueda advertir, será de aplicación lo establecido en el TUO de la LPAG - Ley N° 27444, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y otras normas pertinentes. [...].**

Que, para el presente caso, teniendo en cuenta lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 126-2023- GSPSC no corresponde invocar, ni aplicar el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual se establece que: **"El recurso de APELACIÓN se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de CUESTIONES DE PURO DERECHO** ya que, lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 126-2023-GSPSC, se ha ordenado retrotraer todo lo actuado a la etapa anterior de la Notificación de Cargo N° 63-2023-SGCL/MPS, con fecha 02 de junio de 2023, en razón de haber consignado una nomenclatura diferente a la realidad de los hechos, causado por un error humano, el cual es susceptible de rectificación, siendo así que esto se ha calificado como un vicio insubsanable.



Que, no cabe duda de que, en concordancia con los principios de legalidad e impulso de oficio, la autoridad administrativa es facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que es puesto a su conocimiento, sin limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto del ejercicio del derecho de contradicción del administrado

Que, entonces, frente a lo alegado por el recurrente, estrictamente referido al procedimiento administrativo sancionador, lo sustentado no se ajusta a los hechos; procesalmente hablando, no hay fundamento para cuestionar una nulidad de oficio. Por el contrario, se verifica que la Autoridad Administrativa procedió dentro de sus facultades de autotutela.

Que, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia

Que, sobre el particular, se establece que la Autoridad Administrativa Municipal, ha sopesado la invalidación del acto administrativo, Notificación de Cargo N° 63-2023-SGCL/MPS, con fecha 02 de junio de 2023, la misma debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va emitir un acto administrativo (invalidatorio). Lo que se mantiene en pie dentro del procedimiento administrativo sancionador es la PAPELETA DE MULTA N° 017515, con fecha 28 de mayo de 2023, suscrita por el Policía Municipal, Reik HUAMÁN PALACIOS; así como el Acta de Fiscalización y/o verificación a Establecimientos Comerciales, de Servicios, Industriales y Otros que Infringen las Disposiciones Municipales, Acta de Fiscalización N° 010844, de fecha 28 de mayo de 2023.

Que, por otro lado se precisa del contenido del Acta de Fiscalización N° 010844, con fecha 28 de mayo de 2023, se constata y deja constancia, que el establecimiento denominado Discoteca **“La Cascada”**, conducido por el administrado Antonio Porfirio PILLACA RAMÍREZ, “[...] cuenta con Licencia de Funcionamiento Municipal N° 3755, Expediente N° 1409 del 20-09-2016, Área N° 623 m². Sin embargo, al momento de la intervención se constató que se venía desarrollando un evento social en vivo, donde dicho espectáculo no contaba con autorización municipal, de conformidad a la Ley de espectáculos públicos no deportivos Ley N° 27276; así mismo se negaron al ingreso del local donde se desarrollaba el mencionado evento teniendo la presentación en vivo del grupo musical **“Escandalo”**. Se deja una Papeleta de Multa N° 017515, donde se deja constancia para los fines del caso”.

Que, así también, se advierte de la Papeleta de Multa N° 017515, con fecha 28 de mayo de 2023, el cual se ajusta al artículo 20° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Provincial de Satipo; en su contenido, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas Aplicables en el distrito de Satipo 2021 (CUIS), especifica el Código de Infracción: 01 - 0124; Infracción Administrativa: **“Realizar eventos sociales, en restaurantes, recreos, videos, pubs, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas y similares, sin contar con autorización municipal”**; Gravedad: Muy Grave; % UIT: 50% UIT; Multa Directa: Si; y, Medidas Complementarias: Decomiso o Retención, Clausura Temporal y Definitivo.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad de Satipo se sustenta en lo prescrito en el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de multas administrativas y otras medidas complementarias y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se estipula la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, precisando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar. Concordante con ello, el Título IV, Capítulo III, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, especifica el procedimiento sancionador, sus principios y la potestad sancionadora, precisando que: “Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias”. Todo lo cual es Recogido en la **Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS**, Ordenanza Municipal que APRUEBA el reglamento de aplicación de sanciones administrativas - RAS y el cuadro único de infracciones y sanciones cuis 2021, de la municipalidad provincial de Satipo.

Que, de la revisión y análisis al Expediente Administrativo N° 20333, N° 16469 y N° 17072, lo central de lo alegado en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Antonio Porfirio PILLACA RAMÍREZ, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado, lo califica de: **“incoherencias, argumentos confusos, arbitrarios, ilegales, defectos, viciado, extrajurídicos, “absolutamente ilegal y abusivo”**. En este caso, lo concreto, el Establecimiento, Discoteca **“La Cascada”**, conducido por Antonio Porfirio PILLACA RAMÍREZ está inmerso en una infracción administrativa, tipificada como tal en el



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES CUIS 2021, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, la PAPELETA DE MULTA N° 017515, con fecha 28 de mayo de 2023 y el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010844, con fecha 28 de mayo de 2023, son plenamente válidos; ambos se ajustan al procedimiento especificado en el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS - RAS. Por otro lado, a fojas 34 del Expediente en cuestión figura la Notificación de Cargo N° 63-2023-SGCUMPS, con fecha 02 de junio de 2023, donde se consigna un error: "REALIZAR ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN TENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CON NIVEL DE RIESGO ALTO O MUY ALTO", texto que no concuerda con la PAPELETA DE MULTA N° 017515, con fecha 28 de mayo de 2023 y el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010844, con fecha 28 de mayo de 2023; responsabilidad directa que recae en la Licenciada Sonia C. ORDOÑEZ CANO, funcionaria que suscribe dicho documento.

Que, en efecto, esta situación ha conllevado que el nivel jerárquico inmediato superior, el Gerente de Servicios y Seguridad Ciudadana, Abogado Alexander Alzamora Melgar, emita la Resolución que resuelve por la revisión de los actos administrativos, dejando claro que dicha revisión puede ser promovida por el administrado por intermedio del instrumento idóneo que es el recurso, actuando como colaborador y, por ende, con intereses convergentes con la autotutela, o promovida de oficio por la propia Administración Pública en cumplimiento de su deber de oficialidad; ya que, lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 126-2023-GSPSC, donde se retrotrae lo actuado a la etapa anterior de la Notificación de Cargo N° 63-2023-SGCU MPS, con fecha 02 de junio de 2023. Entonces, frente a lo alegado por el recurrente, estrictamente referido al procedimiento administrativo sancionador, lo sustentado no se ajusta a los hechos; procesalmente hablando, no hay fundamento para cuestionar una nulidad de oficio. Por el contrario, se verifica que la Autoridad Administrativa procedió dentro de sus facultades de autotutela, se inició con el procedimiento estipulado en el artículo 114° y 115° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, formas de iniciación del procedimiento - inicio de oficio. En consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE el pedido formulado por el recurrente Antonio Porfirio PILLACA RAMIREZ mediante escrito con fecha 11 de julio de 2023.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del PRINCIPIO DE CONFIANZA y del PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, en el entendido de que los informes técnico legales invocados a lo largo de la presente resolución, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración.

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido formulado por el administrado **Antonio Porfirio PILLACA RAMIREZ** mediante Expediente Administrativo N° 20333-2023, debiéndose continuar dentro del procedimiento estipulado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS y por las razones en abundancia expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR**, copias certificadas a la secretaria técnica de procedimiento Administrativos -.PAD a fin de que instaure investigación a los funcionarios que no actuaron con diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR**, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado **Antonio Porfirio PILLACA RAMIREZ**, para los fines correspondientes y con las formalidades de ley. Dándose por agotada la vía previa.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se ampara en los informes invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: **ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 265-2023-MPS/GM

Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GSPSC/AJ/OTI/ADM

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

Telefono (064) 546102

<https://gob.pe/munisatipo>

muni-satipo@munisatipo.gob.pe